

Señores:

JUZGADO TERCERO (03°) CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

j03cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA ELIZABETH LAGOS REINA
DEMANDADO: ALFREDO HERNANDEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 520014003003-2023-00227-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se acredita con el poder que se aporta con este escrito; encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía promovida por la señora CLAUDIA ELIZABETH LAGOS REINA en contra del señor ALFREDO HERNANDEZ, GABRIEL ALVAREZ DAZA y LIBERTY SEGUROS S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

De aclararse que, revisados los anexos del expediente, la señora Claudia Elizabeth Lagos Reina no acredita de ninguna manera que el vehículo de placa BNL050 sea de su propiedad pues no se cuenta con certificado de tradición que así lo demuestre.

En consecuencia, no existen pruebas que de manera fehaciente acrediten la propiedad del vehículo por el cual se da inicio a este proceso judicial.

FRENTE AL HECHO “2”: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “3”: A mi procura no le consta lo manifestado en este numeral respecto del supuesto accidente de tránsito acaecido el 23 de diciembre de 2022, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción de dicho suceso. De modo que solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

Es importante establecer, en este punto, que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo de placas XIE283 haya sido el responsable del accidente relatado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva.

FRENTE AL HECHO “4”: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Es importante establecer en este punto, que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo de placas XIE283 haya sido el responsable del accidente relatado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva.

FRENTE AL HECHO “5”: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “6”: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este numeral sobre la presunta disculpa o aceptación de responsabilidad que ofreció el señor Alfredo Hernández, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

De igual manera, se reitera que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor

del vehículo de placas XIE283 haya sido el responsable del accidente relatado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva.

FRENTE AL HECHO “7”: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien si bien es cierto que para el momento del accidente, el vehículo se encontraba cubierto con la Póliza Seguro de Automóviles No. 492567-10093256, es vital indicar que la mera existencia del seguro no se traduce en la generación automática de una obligación a cargo de mi representada, puesto que como se ha referido anteriormente dentro del expediente no obra ningún tipo de documentación técnica que acredite el acaecimiento de los hechos que generan el litigio en la forma expuesta por el demandante. Se contempla que no se incluye siquiera el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito), no se ha citado testigos presenciales del hecho y tampoco existen grabaciones del incidente, lo que implica que no se cuenta con al menos una prueba sumaria que respalde la afirmación de un supuesto accidente el 23 de diciembre de 2022 atribuible al demandado.

FRENTE AL HECHO “8”: A mi procurada no le consta de manera directa lo que haya manifestado el señor Hernández al momento del supuesto accidente frente a la póliza, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Sobre este punto debe mencionarse que si bien existía la Póliza de Seguro No. 492567-10093256, se debe indicar que la mera existencia del seguro, no se traduce en la generación automática de una obligación a cargo de mi representada. Se precisa que el surgimiento de cualquier obligación con base en el seguro se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado

FRENTE AL HECHO “9”: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “10”: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “11”: En este punto se realizan varias manifestaciones sobre las cuales procedo a pronunciarme:

- Es cierto que la parte accionante inicio un proceso de reclamación por los perjuicios supuestamente sufridos a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A.
- Sin embargo, desde ya se llama la atención del despacho en la medida en que lo aportado a este despacho y a la compañía aseguradora fue solo una mera cotización la cual data los daños sufridos por el vehículo BNL050 al 19 de enero de 2022, lo cual permite concluir que el demandante al día de hoy no ha realizado aún ningún tipo de sufrido ningún tipo de daño material o detrimento económico o lo podrá sufrir, puesto que los daños que buscan saldarse fueron incurridos 10 meses y 4 días antes del supuesto accidente acaecido el 23 de diciembre de 2022, en el que se vio involucrado el vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO “12”: Es cierto.

FRENTE AL HECHO “13”: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “14”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

De aclararse que, revisados los anexos del expediente, la señora Lagos Reina no aporta las respectivas constancias de pago, más allá de facturas emitidas a nombre de terceros o cuentas de cobro que no cumplen con los requisitos del Código de Comercio ni del Estatuto Tributario.

FRENTE AL HECHO “15”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones presentadas en este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

De aclararse que, revisados los anexos del expediente, la señora Lagos Reina no acredita de ninguna manera pago alguno de los montos establecidos en este hecho. Así, no consta factura, recibo o cualquier otro documento que acredite al menos sumariamente lo solicitado por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO “16”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es evidente que no existe en el expediente judicial prueba, al menos sumaria, que respalde los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, ni que, en todo caso, los daños solicitados puedan ser atribuidos al accidente del 23 de diciembre de 2022.

FRENTE AL HECHO “17”: No es un hecho, es una mera apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante. Así, se reitera que no obra en el expediente ningún medio de prueba que permita, al menos sumariamente, atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas XIE283.

Igualmente, y sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que de ninguna manera puede ser mi prohijada declarada responsable solidariamente por los daños supuestamente causados a la demandante, debido a que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. Y, en el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro, el cual, no contempló de ninguna manera tal posibilidad.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, esto, en la medida en que, primero, no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al señor Hernández, y, segundo, porque en ninguna medida Liberty puede ser declarada responsable por la ocurrencia del accidente, pues es evidente que la aseguradora a través de sus agentes o dependientes no fue quien ocasionó el accidente y en esa medida, no le es atribuible el hecho. Por lo tanto, esta pretensión esta llamada al fracaso.

1. **Imposibilidad de predicar responsabilidad solidaria entre el señor Hernández y Liberty:** En cuanto a la referida responsabilidad solidaria que pretenden atribuir los actores a los hoy demandados, es necesario aclarar que entre mi procurada y el señor Álvarez Daza NO existe ningún tipo de solidaridad por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la

convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, **su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, comoquiera que, es consecencial a la anterior y como aquella no está llamada a prosperar esta tampoco, pues además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, la causación de los perjuicios solicitados no se encuentra acreditados, por lo cual estas pretensiones no podrán ser reconocidas por las siguientes razones:

2. **Falta de legitimación en la causa por activa:** En este caso la señora Claudia Lagos Reina no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser la propietaria del vehículo de placas BNL050, pues no se ha allegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietaria del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención.
3. **Inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación del nexo causal:** Dentro del expediente no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por el conductor del vehículo de placas XIE283. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las presuntas conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.
4. **Imposibilidad de predicar responsabilidad solidaria entre los señores Hernández, Álvarez y Liberty:** De igual manera, en cuanto a la referida responsabilidad solidaria que pretende atribuir la actora a los hoy demandados, es necesario aclarar que entre mi procurada y el señor Álvarez NO existe ningún tipo de solidaridad por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, **su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello

referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

5. **Falta de prueba del daño emergente- consolidado:** Sobre este punto es importante señalar que esta pretensión se fundamenta en recibos los cuales fueron suscritos por terceros y no son oponibles a mi representada, siendo necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de los mismos por parte de quienes los suscriben. Asimismo, debe resaltarse que estos montos por honorarios son y liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite por lo que solicitarlos como perjuicio generaría un pago doble por un mismo concepto.
6. **Falta de prueba daño emergente - futuro:** No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente futuro, en el entendido que el accionante no aporta al expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía del perjuicio alegado. Así, debe observarse que el accionante: (i) Intenta probar un daño emergente con una mera cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente, (ii) La cotización presentada establece que los daños al vehículo ocurrieron el 19 de enero de 2022, es decir, 10 meses y 4 días previos al incidente de tránsito en el que se vio implicado el vehículo XIE283, lo cual no coincide con el reconocimiento de la parte demandante, quien afirma que los eventos tuvieron lugar el 23 de diciembre de 2022; y (iii) las facturas emitidas a nombre de terceros o cuentas de cobro que no cumplen con los requisitos del Código de Comercio ni del Estatuto Tributario.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión condenatoria, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de

mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de una liquidación razonada sobre el quantum del perjuicio reclamado, máxime cuando la tipología de perjuicio material debe acreditarse a partir de elementos que demuestren fidedignamente que existió un detrimento o merma en el patrimonio del reclamante, situación que no se prueba exclusivamente con aseveraciones del demandante.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, y de acuerdo con lo previsto en la norma en mención, objeto el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

Las pretensiones de la demanda, se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas XIE283 en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2022, sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, no existe prueba alguna que permita endilgar dicha responsabilidad. En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, pero al margen de ello en ninguna manera la estimación señalada cumple con suficiencia el criterio de razonabilidad pues es meramente especulativa como se precisa a continuación:

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: Me opongo al pago del monto de \$1.500.000, en la medida esta pretensión se fundamenta en recibos los cuales fueron suscritos por terceros y no son oponibles a mi representada, siendo necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de los mismos por parte de quienes los suscriben. Asimismo, debe resaltarse que estos montos por honorarios son y liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite por lo que solicitarlos como perjuicio generaría un pago doble por un mismo concepto.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE FUTURO: Argumenta el extremo actor que deberá incurrir en los siguientes gastos (\$10.450.000 m/cte) derivados del accidente de tránsito:

- (i) La suma de \$6.950.000 que corresponde a los gastos en los que presuntamente deberá incurrir el demandante para el arreglo del automóvil Mazda BNL050: Respecto a este rubro, planteo una objeción, dado que una cotización no proporciona evidencia de una genuina necesidad para tales reparaciones. De igual manera, debe constar que las cotizaciones allegadas establecen que el vehículo sufrió daños para 19 de enero de 2022, es decir, 10 meses y 4 días previos al incidente de tránsito en el que se vio implicado el vehículo XIE283, esto no coincide con el reconocimiento de la parte demandante, quien afirma que los eventos tuvieron lugar el 23 de diciembre de 2022. Adicionalmente, al revisar dichas cotizaciones, se percibe también la ausencia de una desglosada y precisa discriminación de los montos a pagar, pues se observa que una de ellas únicamente se indica un monto total, sin hacer referencia alguna a los costos específicos de cada uno de los presuntos trabajos que se deben realizar. Todo lo anterior lleva a la conclusión de que es inequívocamente improcedente asignar un valor a un gasto que no ha sido desembolsado por el demandante y del cuanto no se tiene prueba idónea, conducente y pertinente.

- (ii) Segunda y tercera cuota de honorarios de abogado: Me opongo a lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente por los gastos de honorarios, toda vez que no existen pruebas que de manera fehaciente acrediten la merma económica que presuntamente deberá sufrir el demandante, máxime cuando aún en el improbable evento de ser reconocidos, estos montos son y liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite, por lo que pretender el pago de estos montos más costas procesales es a todas luces improcedente pues conllevaría a un pago doble por un mismo concepto.

Corolario de lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del C.G.P. y, por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden. En estos términos me opongo enfáticamente a la estimación de perjuicios realizada por la parte activa de la litis.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la inexistente responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda

relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEPRECADA POR LOS ACCIONANTES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

No le asiste legitimación en la causa por activa la señora Claudia Lagos, comoquiera que no ha probado ser la propietaria del automotor de placas BNL050. Así, se tiene que dentro del expediente solo reposa la tarjeta de propiedad del vehículo en mención, pero, dentro del ordenamiento jurídico se ha establecido que el documento idóneo para demostrar la titularidad de este tipo de bienes es el certificado de tradición expedido por la autoridad competente. Así, se debe entender que no se ha probado la titularidad del bien por parte de la señora Lagos Reina, por lo que no le asiste razón alguna para solicitar la indemnización de los supuestos daños sufridos por el automotor.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, y reclama que *el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*¹. Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y concreto, de origen contractual o real respecto a las acciones que ellos erigen.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado estableciendo que:

“El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.”²

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 16279-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² Ibidem

otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.³ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, en el presente caso es fundamental comprender que solo el propietario del vehículo, debidamente certificado a través del certificado de libertad y tradición emitido por el organismo de tránsito, tiene la legitimidad para reclamar indemnización por los presuntos daños sufridos por el vehículo BNL050. Sobre este punto se resalta que según Resolución 20223040045295 en su artículo 5.3.15.2 expedida en el 2022 por el Ministerio de Transporte, se establece que este certificado no solo describe las características del vehículo, sino también proporciona un historial completo que documenta todas las actuaciones, trámites y anotaciones registradas desde la matrícula inicial. Por lo tanto, el único medio confiable para determinar con precisión quién es el propietario del vehículo en la fecha en cuestión.

Así las cosas, al ser claro como la parte actora no allega la prueba idónea para efectos de demostrar la propiedad del vehículo, debe entenderse que la señora Lagos Reina no está legitimada para presentar la demanda que ocupa la atención del despacho, pues no está en su cabeza el derecho a solicitar la indemnización por los daños que supuestamente sufrió el vehículo BNL050, por lo que la carencia de este presupuesto sustancial conlleva a la imperiosa obligación de que la sentencia que emita el despacho niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE PASIVA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL HECHO Y DEL NEXO DE CAUSALIDAD

En este caso, no podrá atribuirse responsabilidad al asegurado comoquiera que no existe prueba cierta que acredite la ocurrencia de los hechos alegados o de cualquier perjuicio pretendido por la parte demandante, como resultado de las supuestas acciones tomadas por el conductor del vehículo con matrícula XIE283. Pues como ya se indicó desde la contestación a los hechos de esta demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada, pues no consta si quiera Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que preliminarmente daría cuenta de las condiciones tempo-espaciales de la ocurrencia de un accidente, las partes involucradas e indicios de hipótesis

³ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

por la que sucedieron los hechos. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado, pues no existe prueba así sea sumaria que demuestre un actuar imputable de responsabilidad al señor Hernández en calidad de conductor del vehículo de placas XIE283. Así, es evidente que se espera endilgar responsabilidad al asegurado por el mero decir de la parte demandante.

En este punto vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que **para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”⁴ (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas XIE283. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra del señor Hernández.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas XIE283. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que en el expediente no se encuentra ningún documento técnico o si quiera el Informe de Accidente de Tránsito que demuestre la veracidad de este incidente. Así, no existe evidencia de: (i) que su hubiere dado un accidente de tránsito el 23 de diciembre de 2022, (ii) de que en dicho accidente sufrido el 23 de diciembre de 2022 se viere involucrado el vehículo XIE283, y (iii) que en razón a la conducta del vehículo XIE283 se haya perfeccionado la causa efectiva del accidente en el que se fundamenta este proceso. De manera que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea, pertinente y conducente, que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo por él, más allá de su mero decir.

Igualmente debe resaltarse como en el presente caso, es manifiesto que no hay prueba técnica o fotográfica dentro de las pruebas de la demanda que demuestren el acontecimiento de un accidente el 23 de diciembre de 2022. Además, tampoco obra prueba técnica que demuestre que el supuesto accidente ocurrido tuvo una causa imputable al conductor del vehículo asegurado, mucho menos se ha relacionado testigos presenciales del hecho o se ha relacionado prueba documental de video en donde se pruebe la ocurrencia del hecho como fue alegado por el demandante, por ende es claro que no existe nexo causal entre la presunta conducta lesiva que se pretende endilgar al conductor del vehículo XIE283 y el daño en el vehículo BNL050. Así las cosas, es jurídicamente improcedente atribuir cualquier tipo de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil era necesario que la parte demandante demostrara i) el hecho generador culposo, ii) el daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el conductor del vehículo asegurado señor Hernández y los daños que hoy reclama el demandante. Situación que implicará claramente que el despacho absuelva de toda responsabilidad a la parte pasiva de la litis.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

3. EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD

En el remoto e improbable evento en que el Despacho encuentre acreditado el evento del supuesto accidente del 23 de diciembre de 2022, es necesario recordar que este no podrá ser analizado a la luz del régimen objetivo de responsabilidad, pues todos los conductores tanto el demandante señor Claudia Lagos y el señor Hernández se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Así, en vista de haber concurrencia de actividades peligrosas, tiene la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas XIE283 conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, **salvo** que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 23 de diciembre de 2022, la actividad desplegada por los conductores involucrados es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es claro que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual"⁵.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

⁵ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"⁶.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas XIE283, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 164 del CGP tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de daño emergente futuro y consolidado. En este caso, es completamente improcedente reconocimiento alguno de estas solicitudes, toda vez que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados. Al respecto, obsérvese que el accionante: (i) Intenta probar un daño emergente con una cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente, (ii) Dicha cotización no puede ser tenida en cuenta de ninguna manera, puesto que en ella se data que los daños sufridos por el vehículo BNL050 fueron tasados el 19 de enero 2022, lo que equivale a 10 meses y 4 días antes del incidente de tránsito, y (ii) adicionalmente, frente al pago por concepto de honorarios, se precisa que por un lado las facturas emitidas a nombre de terceros o cuentas de cobro que no cumplen con los requisitos del Código de Comercio ni del Estatuto Tributario, sin ignorar que aún en el improbable evento de ser reconocidos estos montos los costos de honorarios de abogados son liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite.

⁶ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Frente al daño emergente, es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, **que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.***

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;** en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”⁷ (Énfasis propio).*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁸
(Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

⁷Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁹ (Subrayado fuera del texto original)

- **Reparación del vehículo BNL050**

El actor pretende estimar la cuantía de los daños del vehículo BNL050 en una cotización por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.950.000), para un vehículo cuyas características atienden a las de una automotor usado marca Mazda 323 Hatch Back, modelo 2004, para el 19 de enero de 2022.



En consecuencia, resulta completamente ilógico reconocer estas cotizaciones como pruebas válidas y relevantes para respaldar una solicitud indemnizatoria por perjuicios materiales. Esto se debe a que los daños del vehículo BNL050, objeto de reparación en esta demanda, acontecieron 10 meses y 4 días **previos** al presunto accidente de tránsito que tuvo lugar el 23 de diciembre de 2022, involucrando al vehículo asegurado XIE283. De esta manera, no se puede afirmar que estos montos son responsabilidad del asegurado, y por ende, mucho menos de mi prohijada.

Es decir, las cotizaciones presentadas indican que las reparaciones recomendadas para restablecer el vehículo BNL050 a su estado original fueron resultado de un evento que tuvo lugar antes de los hechos demandados en este proceso judicial. Así, es a todas luces improcedente que este despacho acepte lo manifestado en dicha documentación, cuando es indiscutible que no son prueba fehaciente de los supuestos daños causados en el supuesto accidente ocurrido el 23 de diciembre de 2022 o de su cuantía.

Sin perjuicio de lo anterior y como bien se mencionó, es obligación del demandante acreditar las sumas solicitadas a través de pruebas idóneas que demuestren los perjuicios de manera certera y concreta. Sin embargo, es patente que una de las cotizaciones adosadas a este proceso incumple completamente con estos requisitos, puesto que en ella si bien se indica un monto total, no se hace

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

el desglose y discriminación precisa de los montos a pagar por los presuntos arreglos que necesita el vehículo, como se puede observar:

CANT.	DETALLE	V. UNIT	V. TOTAL
	ARREGLO EN LAMINA Y PINTURA		
	- BASE SOPORTE CHAPA BAUL		
	- BASE STOP		
	- BISAGRAS TAPA BAUL		
	- SOPORTE BOMPER TRASERO		
	- PINTURA BOMPER TRASERO		
	- PINTURA BOMPER DELANTERO		
	- PINTURA TAPA BAUL		
	- PINTURA CAPOT.		
	- ENDEBESADO Y PINTURA		
	FRONTAL (MANUDEOBRA) →		
	- DESMONTAJE Y MONTE LUNETAS		
	TOTAL \$		2.800.000

Mónica Delgado - Diseñadora Grafica - Nit: 370834466-9

Por lo cual, resulta improcedente reconocer algún tipo de valor por esta cotización, cuando la misma de ninguna manera cumple con los requisitos de la prueba, pues estos no determinan de manera certera y concreta el monto de los daños alegados.

Sumado a esto, es necesario recalcar que las cotizaciones son una mera expectativa, lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alega el demandante.

Lo anterior denota que es absurdo y especulativo pretender el pago de \$6.950.000 por concepto de reparación cuando la cotización efectuada fue para daños sufridos con anterioridad al 23 de diciembre de 2022. Es decir, nunca podría concebirse que la indemnización repare daños causados por eventos anteriores a los demandados. Así, la indemnización solo puede reparar el eventual daño causado pues aquello no solo no se acompasa con el criterio de justicia sino que desborda el carácter meramente indemnizatorio que debe primar en estos asuntos so pena de avalarse un enriquecimiento injustificado que se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

- **Honorarios:**

Aunado a lo ya expuesto, el accionante solicita el pago de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de unos supuestos pagos que se realizaron por los honorarios de abogado, sin embargo y tal como reiteradamente se ha manifestado, esta no se encuentra

amparada con ningún soporte de pago o documento que certifique el desembolso de estas sumas por esos conceptos, que cumplan con los requisitos dictaminados por el Código de Comercio o del Estatuto Tributario, Por último, no se puede pasar por alto que aún en el improbable evento de ser reconocidos estos montos son incluidos y liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite.

Así, en el expediente no obran pruebas pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre estos conceptos, por lo cual no es posible reconocerlos. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL C.Co.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es necesario que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, es claro que no se evidencia ningún elemento de prueba que permita afirmar que existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas XIE283 en la ocurrencia del accidente del 23 de diciembre de 2022 y mucho menos se ha probado de manera fehaciente el valor de los perjuicios deprecados. En este caso, al no hallarse elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del asegurado y la cuantía de lo reclamado debe indicarse de manera enfática que no ha nacido la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional por parte de la Compañía de Seguros.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en calidad de beneficiaria pretende una indemnización. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Énfasis propio)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se

atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹¹

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida así:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una

¹⁰ ALVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fidencia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

¹¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”¹² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el reclamante quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- (i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza 492567-10093256, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

(ii) Falta de acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de daño patrimonial, sin embargo, no justifica la suma solicitada mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro.

Lo anterior en el entendido que el resarcimiento pretendido por el actor en razón de los presuntos perjuicios por concepto de daño emergente se encuentran desvirtuados, por cuanto, (i) No obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del automotor de placas BNL050 no consta de ningún tipo de sustento más allá de una cotización la cual es fechada al 19 de enero de 2022, 10 meses y 4 días antes de los hechos que se demandan en este proceso; (ii) Aunado a lo anterior, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alega la demandante. (iii) Adicionalmente, frente a los demás rubros que se relacionan honorarios y que alega el actor haber sufragado, no se aportan las respectivas constancias de pago que cumplan con los requisitos del Código de Comercio ni del Estatuto Tributario.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 23 de diciembre de 2022. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones anteriormente expuestas solicito declarar probada esa excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA 492567-10093256

Dentro de las condiciones de la póliza expedida por mi representada, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo, y delimitan la extensión del riesgo

que asumió. Puntualmente, se pactaron una serie de exclusiones a la cobertura que, al configurarse, exoneran de obligación indemnizatoria a mi procurada. Estas exclusiones deben ser atendidas por el despacho ya que delimitan el riesgo asumido por la compañía aseguradora y no podrán desconocerse en el evento de que en el proceso se logre probar alguna de ellas.

En efecto, la concertación de tales causales de exclusión de cobertura, tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, mi procurada decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporó en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente, como se dijo, como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse, según la prueba recaudada, que se materializó alguna de las exclusiones concertadas en el contrato de seguro, la póliza en cuestión no tendría cobertura. De igual modo ocurre si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Pese a que de ninguna manera es atribuible obligación indemnizatoria a la parte pasiva, se propone esta excepción en la medida en que es un principio que rige el contrato de seguro de responsabilidad, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro nunca podrá concebirse como fuente de enriquecimiento para el reclamante. De modo que la indemnización derivada de la ocurrencia del riesgo asegurado, nunca podrá ser superior al daño efectivamente causado, en ese sentido como en este caso no está probado que el demandante haya pagado siquiera los rubros solicitados por conceptos de daño emergente, y mucho menos que se le haya causado un lucro cesante. Así, mal haría este honorable Despacho en reconocerle al demandante sumas por los perjuicios solicitados, pues se estaría avalando un enriquecimiento injustificado, toda vez que dentro del expediente no existe prueba, así sea sumaria, que de prueba de la causación y cuantía de los daños reclamados.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en

sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Esto incluye la obligación de demostrar la ocurrencia de uno de los eventos asegurados tal como se describe en el contrato de seguro.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios patrimoniales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de los accionados, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que: (i) Se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de los demandados que nada tuvieron que ver con los perjuicios invocados en el libelo genitor. (ii) Habría un enriquecimiento injustificado el reconocer las pretensiones solicitadas por la parte demandante, pues los daños solicitados deben ser de carácter cierto y no meramente hipotéticos, pues como se ha venido estableciendo a lo largo de esta contestación, es claro que dentro del expediente no obra documento, factura o equivalente que demuestre la afectación patrimonial alegada por la parte actora por concepto de daño emergente. (iii) También habría un enriquecimiento indebido si se reconociera cualquier suma por lucro cesante, ya que no hay pruebas que demuestren la imposibilidad de percibir ingresos o incluso si los costos de transporte se tomaran como daño emergente tampoco se ha probado la merma patrimonial derivada de dicho daño alegado. Todas estas razones evidencian que la solicitud indemnizatoria del demandante va en contra del carácter exclusivamente indemnizatorio del contrato de seguro.

En conclusión, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

ni siquiera se ha probado la cuantía de la pérdida y la materialización del riesgo asegurado. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, pues es preciso reiterar que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 492567-10093256

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza 492567-10093256 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Liberty Seguros S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En efecto, y sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, debe advertirse que en la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarán la eventual responsabilidad que podría atribuirse a mi procurada, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

Ahora bien, la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el límite de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar, y obviamente, el daño y la cuantía de este. Adicionalmente, en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en la póliza, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

Por lo expuesto, es importante mencionar que la Póliza de Seguro de Automóviles número 492567-10093256, tiene el siguiente límite asegurado para el amparo de *Responsabilidad Civil Extracontractual por Daños a Bienes de Tercero*, que corresponde al que eventualmente podría afectarse:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	1,000,000,000	10	1
Lesiones o muerte a una persona	1,000,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	2,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	64,700,000	0	0
Pérdida Total por Daños	64,700,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	64,700,000	10	3
<small>(continúa en la siguiente página...)</small>			

Es claro entonces, que en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de la demanda el amparo que se afectaría es el de *Responsabilidad Civil Extracontractual*, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a \$1.000.000.000. El cual tendrá un deducible de mínimo 1 SMLMV o el 10% del valor de la pérdida.

Igualmente, deberá el despacho tener en cuenta las condiciones generales aplicables contenidas en las formas 18/02/2022-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta los límites pactados dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

5. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO. 492567-10093256 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”.

Tal deducible corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado y fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	1,000,000,000	10	1
Lesiones o muerte a una persona	1,000,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	2,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	64,700,000	0	0
Pérdida Total por Daños	64,700,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	64,700,000	10	3
<small>(continúa en la siguiente página...)</small>			

DEDUCIBLE: 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.

Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV, así se determinó en el negocio asegurativo estudiado.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, GABRIEL ALVARÉZ DAZA, tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA DEL LITIGIO

Entre mi procurada y los demás integrantes de la pasiva NO existe ningún tipo de solidaridad, por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora, pues es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada **únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

Sobre el asunto, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

“(…) Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

*(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). **Acerca de la obligación condicional de la compañía** (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, **ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico,** de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, **fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones** (…)¹⁴ (Énfasis propio).*

En suma, el despacho no podrá declarar una responsabilidad solidaria entre mi procurada y los demandados en el caso, dado que mi procurada concurre al proceso únicamente con ocasión a la relación contractual que surge por la concertación del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en el caso

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019..

de marras en donde (i) no existe prueba de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas XIE283 y (ii) cuando hay total ausencia probatoria frente al presunto daño emergente deprecado. En este sentido, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

8. PRESCRIPCIÓN.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual bajo las cuales se vincula a mi procurada al presente trámite, la misma salga avante y se declare probada.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. OPOSICIÓN FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS COMO PRUEBA.

Sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad que le asiste a la pasiva de esta acción, manifiesto respetuosamente al Despacho que, es importante que, en atención al debido proceso, me oponga a que se tengan como pruebas las fotografías allegadas con el escrito demandatorio, toda vez que: (i) no es posible determinar la fecha en la que se capturaron las mismas. (ii) No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. (iii) La parte demandante establece que son fotografías de un accidente **ocurrido el día 24 de marzo de 2021**, lo que permite entender que NO corresponderían al accidente del que tratan los hechos de este proceso. Por lo cual no son pruebas conducentes, pertinentes o útiles.

Por lo anterior, no pueden ser tenidos como medios de prueba en este proceso, y en ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho, proceder de conformidad y desestime las mismas a la hora de resolver el asunto de fondo.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener su ratificación, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros dicha carga si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras el demandante no satisfaga el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son:

- Cotización de gastos de reparación y mano de obra 0280 y 0281, emitidos por Super Autos Advanced S.A.S
- Recibo de pago de primera cuota de honorarios emitido por José Luis Coral Consultoría y Litigios.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 492567-10093256.
- Copia de las condiciones generales de la póliza número 492567-10093256, contenidas en la forma 15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora CLAUDIA LAGOS REINA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor ALFREDO HERNÁNDEZ, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor GABRIEL ALVAREZ DAZA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

4. TESTIMONIALES

- Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien ostenta la calidad de asesora externa de la compañía y podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, vigencias, amparos, coberturas, exclusiones de la póliza vinculada al presente proceso y demás situaciones expuestas en este escrito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

- Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos

el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

6. PRUEBA PERICIAL

En igual sentido, anuncio que me valdré de una evaluación de perito experto en inspección de vehículos para que emita concepto acerca de los supuestos daños ocasionados al vehículo Mazda modelo 2004 de placas BNL050 teniendo en cuenta el estado actual del vehículo. Esta prueba se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr un concepto completo del particular. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que inciden en el precio de venta del vehículo y si sufrió la supuesta devaluación que alude el extremo actor. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

VII. ANEXOS

1. Poder otorgado por parte de Katy Lisset Mejía Guzmán en su calidad de Representante Legal de Liberty Seguros S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda.
- Por mi representada Liberty Seguros S.A. se recibirán notificaciones en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá, dirección de notificaciones njudiciales@Liberty.com.co

- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. J.